

DECRETO 1291 DE 2015

(junio 17)

D.O. 49.546, junio 17 de 2015

por el cual se modifica parcialmente el [Decreto 1755 de 2013](#).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes [7ª de 1991](#), [1609 de 2013](#), y

CONSIDERANDO

Que mediante [Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011](#), se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que mediante [Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013](#), se estableció por el término de dos (2) años, un arancel del cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital no producidos en Colombia, dentro del marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE).

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 278 de octubre 27 de 2014 al considerar que el registro de productores nacionales es dinámico, recomendó excluir del [Decreto 1755 de agosto 15 de 2013](#) las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 Y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel establecido [Decreto 4927 de 2011](#), dado que presentan registros de producción nacional con posterioridad a la expedición del mencionado decreto.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) en su sesión del 5 de marzo de 2015, emitió concepto favorable para la modificación del [Decreto 1755 de 2013](#), en el sentido de excluir las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel contemplado en el [Decreto 4927 de 2011](#),

DECRETA:

Artículo 1º. Excluir del artículo 1º del [Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013](#), las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20,

8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00,8441.80.00.00 y
8546.90.90.00.

Parágrafo. Para las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00, se restablecerá el arancel del 5% contemplado en el [Decreto 4927 de 2011](#).

Artículo 2°. El presente Decreto entra en vigencia quince (15) días calendario después de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° del [Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013](#).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.